

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035**

Fecha: 07/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 1996 09051	Otros	CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO Y OTROS	INVERSIONES SAN FRANCISCO LIMITADA	Auto ordena oficiar	06/03/2023		
41001 31 03003 2011 00092	Ordinario	CLARA VIANEY SOLANO MURCIA Y OTROS	RADIO TAXIS NEIVA S.A. Y OTROS	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD	06/03/2023	.	.
41001 31 03003 2021 00227	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO CUELLAR BORREO	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto decide recurso	06/03/2023		
41001 31 03003 2023 00029	Verbal	TRANSPORTES GALE S.A.S.	PALERMO ASOCIADOS S. A.	Auto rechaza demanda	06/03/2023		
41001 41 89005 2023 00114	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	ESPER PARRA CORDOBA	Auto modificado DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO Y ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE AL JUZGADC CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMTENCIA MULTIPLE DE NEIVA	06/03/2023		
41801 40 89001 2022 00132	Ejecutivo	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	MILLER CABRERA ORTIZ	Auto decide recurso CONFIRMA PROVEÍDO Y ORDENA DEVOLUCION DE EXPEDIENTE	06/03/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS**

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA**

**07/03/2023**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL**

**TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

ALFREDO DURAN BUENDIA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	QUIEBRA
SOLICITANTE	INVERSIONES SAN FRANCISCO LTDA
RADICACIÓN	41001310300319960905100

Sería del caso proceder a ordenar la fijación del aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., sino fuera porque una vez revisada la solicitud que reposa en PDF 01 del expediente virtual, observa el Despacho que no se encuentra acreditado el interés de la señora Beatriz Eugenia López Díaz para solicitar tal actuación, como quiera que, si bien manifiesta ser heredera e hija de la causante la señora BEATRIZ DIAZ DE LOPEZ, no aporta prueba siquiera sumaria de ello. Una vez surtido lo anterior, ingrésese las diligencias al despacho para proveer. Comuníquese a la interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUCIÓN DE CONDENA  
DEMANDANTE CLARA VIANEY SOLANO MURCIA Y OTROS  
DEMANDADO JOSE REYNAL SANCHEZ SUAREZ Y RADIO  
TAXIS NEIVA S.A.S.  
RADICACIÓN 41001310300320110009200

Examinada la solicitud que reposa en PDF 22, el despacho la NIEGA como quiera que la apoderada no aporta evidencia de haber solicitado tal información a través de peticiones realizadas directamente a la empresa Radio Taxis Neiva y a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Neiva, como tampoco, de que aquellas no hubiesen sido atendidas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZ

•



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	MIGUEL ANTONIO CUELLAR BORRERO
DEMANDADO	MARITZA DUSSAN PASCUAS Y MEDARDO DUSSAN PASCUAS
RADICACIÓN	41001310300320210022700

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha primero (01) de febrero del dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría en la misma fecha.

**II. ANTECEDENTES**

Como antecedente se tiene que en auto del dos (02) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), corregido por auto del 17 de septiembre del mismo año, el Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada MARITZA DUSSAN PASCUAS y MEDARDO DUSSAN PASCUAS por las siguientes sumas: 1. Por \$ 520.000.000 Mcte, correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio (Pág. 7 y 8 archivo 01 Expediente Virtual), que se debía pagar el 25 de junio del 2019 más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

Mediante auto del once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022), se fijaron agencias en derecho en la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$15.600.000,00) MCTE, disponiendo que las mismas fueran incluidas en la liquidación de costas.

Con ocasión en lo anterior, el primero (01) de febrero del dos mil veintidós (2022), la Secretaría procedió a liquidar las costas procesales, las cuales arrojaron un valor total de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$15.600.000,00) MCTE y, en decisión de la misma fecha se aprobó las costas.

En oportunidad legal, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas del proceso.

**III. EL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición contra el auto del primero (01) de febrero del dos mil veintidós (2022), sustentando su inconformidad en que, en la liquidación de las costas no se atendió los postulados del

artículo 365 del C.G.P. y del artículo 5, numeral apartado 4, literal "c" del acuerdo N. No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Señala el apoderado que en el momento en que el despacho realiza la tasación de las agencias en derecho en auto del 11 de noviembre del 2022, no se liquidó por la suma liquididad del capital más intereses, atendiendo que se determinó solamente con el monto solo del capital, lo que significa que al parecer solo se aplicó una tasa del 1,6%, cuando allí se establece para los procesos de mayor cuantía se aplica entre el 3% y el 7,5% de lo pedido.

Para fundamentar su inconformidad explica que la liquidación del crédito arroja un total de \$960.000.000, por lo que el valor \$15.600.000Mcte correspondería al 1.6% sobre el valor que corresponde al monto capital más intereses; y luego sobre \$960.000.000 se aplica el porcentaje máximo del 7.5% que establece el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de agencias en derecho arrojaría un monto de \$72.000.000.

Con base en lo anterior, solicita se revoque el auto que aprobó las costas del proceso y por ende el que fijó las agencias en derecho Del recurso se dio traslado a la parte demandada, quien guardó silencio al respecto.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el primero (01) de febrero del dos mil veintidós (2022), mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría en la misma fecha.

En cuanto a las agencias en derecho, cabe señalar, que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, reconocidos discrecionalmente por el juez a favor de la parte vencedora y no de su representante, atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4° y 5° del artículo 366 del C.G.P., los cuales no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado. Es una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, por lo que es el juez quien, con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil quien de manera discrecional fija la condena por éste concepto.

El artículo 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P, dispone:

*"Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)*

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

En cuanto a los criterios para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

Como quiera que en este caso se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, en el que se dictó auto seguir adelante la ejecución, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en el artículo 4º procesos ejecutivos en única y primera instancia, literal “c”, determina el límite de fijación de las agencias en derecho, así: *“De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”*

Descendiendo al *sub-lite* encuentra el Despacho que la reposición se centra en el hecho que se debe reconsiderar el monto fijado de agencias en derecho, considerando que debió de haberse liquidado con el máximo de lo establecido en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Procederá el Despacho a analizar si le asiste razón al recurrente, evento en el cual se procederá a variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que realmente corresponde, o en caso contrario a denegar la reposición, veamos:

El señor MANUEL ANTONIO CUELLAR BORRERO demandó a MARITZA DUSSAN PASCUAS y MEDARDO DUSSAN PASCUAS, pretendiendo se ordene el pago por concepto de capital la suma de QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$520.000.00) M/TCE, derivada de la obligación principal contenida en el título valor, suscrito por los demandados a favor del demandante, en virtud del endoso en procuración, de la letra de cambio que se hizo exigible para su pago el veinticinco (25) de diciembre de 2019. Así mismo, solicitó se libere mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra de los demandados por concepto de intereses de intereses moratorios, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación; hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Mediante auto del dos (02) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), corregido mediante providencia del 17 de septiembre del dos mil veintiuno (2021), el

Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados, por las sumas de dinero que a continuación se detallan:

1. Por \$ 520.000.000 Mcte, correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio (pág. 7 y 8 archivo 01 Expediente Virtual), que se debía pagar el 25 de junio del 2019 más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima legal autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de junio del 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

La anterior providencia fue notificada a los demandados, sin que aquellos propusieran excepciones, por lo que el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se dictó el auto interlocutorio señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a los demandados.

Atendiendo a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, le asiste razón al recurrente porque la suma establecida por el despacho en auto del día once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), no se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

Se tiene que la pretensión era de QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$520.000.000,00), a la cual se le debe aplicar los intereses moratorios entre el 26 de junio del 2019 y el 11 de noviembre del 2022, fecha en que se fijó las agencias en derecho. Analizada la liquidación del crédito aprobada(PDF85), para el tiempo de la fijación de las agencias, esto es noviembre del 2022, los intereses ascendían a la suma CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$440.668.418,00).

El Acuerdo es claro en señalar que cuando se trata de procesos ejecutivos de mayor cuantía, en primera instancia se debe liquidar la agencia en derecho dentro de los límites del 3% al 7.5%, y en este evento la suma de \$15.600.000Mcte sólo alcanzó el porcentaje del 1.6% como lo señala el abogado de la parte demandante.

Debido a lo anterior, se repondrá el auto del 01 de febrero de 2023 (PDF87) que aprobó las costas, e influyó las agencias en derecho fijadas en auto del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), no obstante, atendiendo a que se trata de un proceso ejecutivo, en el que los demandados no propusieron excepciones, ni hubo mayor debate jurídico, argumentativo y probatorio, el despacho aplicará el límite mínimo establecido por el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 para este tipo de procesos.

Atendiendo que la pretensión era de QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$520.000.000,00), a la que se debe sumar los intereses entre el 26 de junio del 2019 y el 11 de noviembre del 2022, suma que asciende a CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$440.668.418,00), nos da la cantidad de NOVECIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$960.668.418,00) MCTE. Sobre dicho quantum se debe aplicar el porcentaje que establece el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el 3% que considera este operador jurídico en razonable en este evento, lo cual nos da un valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTEMIL CINCUENTA Y TRES PESOS

(\$28.820.053,00) MCTE; suma que se establecerá como agencias en derecho, a favor del demandante y a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, igualmente habrá de modificar la liquidación de costas realizada por la secretaria y la misma quedará de la siguiente forma:

Agencias en derecho de primera instancia.....	\$28.820.053,00
Total.....	\$28.820.053,00

Y aprobar la liquidación que se acaba de realizar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha primero (01) de febrero del dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría en la misma fecha, la cual incluyó las agencias en derecho fijadas por el despacho en auto del día once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTEMIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$28.820.053,00) MCTE, conforme la motivación expuesta.

**TERCERO:** La liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

Agencias en derecho de primera instancia.....	\$28.820.053,00
Total.....	\$28.820.053,00

NOTIFÍQUESE,

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	TRANSPORTES GALE S.A.S.
DEMANDADO	PALERMO ASOCIADOS S.A.S.
RADICACIÓN	41001310300320230002900

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se declaró inadmisibile la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO propuesta por TRANSPORTES GALE S.A.S. en contra de PALERMO ASOCIADOS S.A.S., por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso dentro del cual presentó memorial de subsanación.

Al examinar el contenido del mismo, se observa que los siguientes defectos enunciados en el auto inadmisorio no se corrigieron, por las razones que en adelante se exponen:

Frente a la causal primera de inadmisión, la apoderada omitió indicar el lugar de domicilio de las partes, tanto demandante como demandada, exigencia legal estipulada en el artículo 82 del C.G.P., por lo que es imperante que se incorpore en el escrito de la demanda, lo cual no subsanó el apoderado demandante. Ello conforme lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en auto SC – 3762016 del 27 de octubre del 2016, en donde expone que mientras que el domicilio “hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio”, la dirección de notificación “se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal”, por lo que, no pueden confundirse.

De cara a la causal segunda de inadmisión, el apoderado de la parte demandante no indicó el domicilio de la representante legal de la sociedad TRANSPORTES GALE S.A.S., como tampoco, de la representante legal de la sociedad PALERMO ASOCIADOS S.A., exigencia legal estipulada en el numeral 2 y párrafo 1° del artículo 82 del C.GP. Siendo que, solamente fueron indicadas las direcciones de notificación.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda la VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO propuesta por TRANSPORTES GALE S.A.S. en contra de PALERMO ASOCIADOS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**



**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

**JUEZ**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	IMPEDIMENTO- ART. 140 C.G.P.
DEMANDANTE	DANIEL PÉREZ LOSADA
DEMANDADO	ESPER PARRA CÓRDOBA, EDUARDO TOVAR ROA Y MERCEDES CHIMBACO.
RADICACIÓN	41001418900520230011401

Le corresponde al Despacho resolver el impedimento expresado por la Dra. Almadoris Salazar Ramírez, como titular del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva para conocer del proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por DANIEL PÉREZ LOSADA contra ESPER PARRA CÓRDOBA, EDUARDO TOVAR ROA y MERCEDES CHIMBACO, el cual no fue aceptado por el Dr. RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA, titular del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

### I. ANTECEDENTES.

DANIEL PÉREZ LOSADA presentó demanda ejecutiva contra ESPER PARRA CÓRDOBA, EDUARDO TOVAR ROA y MERCEDES CHIMBACO, para que se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.000.000,00 MCTE correspondiente al capital contenido en la letra de cambio que reposa en FL 7 y 8, del PDF 003DemandaAnexo, más los intereses moratorios a la tasa máxima que fije la Superintendencia Financiera desde 02 de agosto del 2021 hasta que se verifique su pago.

Asignado el conocimiento de la demanda al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, su titular con providencia del 03 de febrero de 2023 se declaró impedida para conocer el proceso, al considerar que se configuró la causal séptima del artículo 141 del C.G.P., afirmando que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante Resolución CSJHUR22-707 del 22 de noviembre de 2022 aplicó mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en su contra disminuyendo un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficacia para el periodo 2022 y ordenó compulsar copia de la decisión ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, siendo quejoso el señor DANIEL PÉREZ LOSADA, y confirmada con la Resolución No. CSJHUR23-5 del 16 de enero de 2023.

El titular del estrado receptor, mediante auto de 16 de febrero de 2023, declaró infundado el impedimento, al indicar que el señor DANIEL PEREZ LOSADA presentó una vigilancia judicial administrativa, pero quien formuló la queja disciplinaria fue el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, ordenando compulsar copia de la decisión ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Señala, además, que la señora Juez no se encuentra vinculada formalmente al proceso disciplinario, siendo que, según se indica en el auto de

impedimento, solamente se ordenó compulsar copias de la decisión a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

## II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con las atribuciones consagradas en el artículo 140 del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para resolver la controversia suscitada entre las titulares de los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En virtud del principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones, para que la autoridad judicial, las partes o sus apoderados, adviertan la ocurrencia de una causal que inhabilite al funcionario, conocer de un determinado asunto, ante la posible pérdida de objetividad, imparcialidad y ecuanimidad.

Ambas figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera taxativa se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Al realizar el examen de constitucionalidad del artículo 152 y 156 del anterior Código de Procedimiento Civil, que regulaba la formulación y trámite de las recusaciones, la Corte Constitucional en Sentencia C-390-93 señaló que, entre las 14 causales de recusación, podían identificarse hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez:

*“-Son **objetivas** las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).*

*- Son **subjetivas** las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).”*

Y en cuanto a la forma de probar cada causal, el Tribunal Constitucional explicó:

*“(…) En el primer caso -12 de las 14 causales-, la prueba es por naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no existe prueba, pues si existe la recusación queda automáticamente probada y si ello no ocurre la recusación resultaría no probada. En esta última hipótesis la ausencia de prueba es sancionable de manera razonable, y por tanto ajustada a la Carta, por lo siguiente: siendo un hecho objetivo demostrable fácilmente por medios escritos o demás medios probatorios que no permiten ningún margen de*

*apreciación subjetiva, la cuestión se limita a verificar si el hecho existe o no(...)*

*(...)En el segundo caso, vale decir, ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C., la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé.(...)*

En el presente asunto, la causal invocada por la Doctora Almadoris Ramírez Salazar es la contenida en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P., que dispone:

*"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."*

De manera que, para que se configura la anterior causal es necesario demostrar los siguientes hechos objetivos: 1) Existencia de una denuncia penal o disciplinaria, 2) Que haya sido formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado antes o después de iniciarse el proceso, 3) Que se dirija en contra del juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, 4) Que se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y 5) Que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Examinado el expediente y la providencia proferida 03 de febrero del 2023 por la titular del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se encuentra que no se atienden los presupuestos precitados, pues más allá de la afirmación de la existencia de una orden de compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, siendo quejoso el señor DANIEL PÉREZ LOSADA, no obra prueba de tal circunstancia, como tampoco de la vinculación a la investigación disciplinaria.

Así las cosas, se declarará infundada la causal de impedimento manifestada por la Dra. Almadoris Salazar Ramírez, titular del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Neiva y, en consecuencia, se devolverá el expediente a su despacho, para que asuma el conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H),

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por la Dra. Almadoris Salazar Ramírez, titular del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para su conocimiento.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE DAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA-CADEFIHUILA LTDA-
DEMANDADO	MILLER CABRERA ORTIZ
RADICACIÓN	41801408900120220013201
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN - AUTO

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación contra el auto proferido el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Único Promiscuo de Teruel Huila, que negó el mandamiento de pago.

### II. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA-CADEFIHUILA LTDA mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva por obligación de dar contra MILLER CABRERA ORTIZ.

A través de auto del 15 de diciembre de 2022, el Juzgado Único Promiscuo de Teruel Huila negó el mandamiento de pago sosteniendo que de la lectura del contrato aportado como título ejecutivo, no se advierte que el ejecutante haya realizado el pago al demandado por la obligación que presuntamente se encuentra en mora. El A-quo consideró que, por tratarse de obligaciones recíprocas, la obligación que aquí se reclama insatisfecha es correlativa al pago. En consecuencia, como quiera que no es posible determinar que al demandado le hayan pagado la cantidad acordada, el documento no cumple con el requisito de claridad que se exige para que preste mérito ejecutivo. Expresa el despacho que al no haber sido acreditado por el ejecutante que cumplió o se allanó a cumplir la prestación a su cargo, no es posible afirmar que el otro contratante y aquí ejecutante se encuentra en mora.

### III. DEL RECURSO.

El apoderado demandante sostiene que en primera instancia se desconoce, que las prerrogativas del artículo 426 del C.G.P. permiten ejecutar obligaciones de dar o hacer, y que de esa obligación de dar cosa mueble diferente a dinero, el demandante puede exigir que la obligación se entregue, que se ejecute los perjuicios moratorios e igualmente optar por los perjuicios compensatorios o la ejecución por perjuicios de acuerdo con el artículo 428 del CGP

Indica además, que el documento es expreso como quiera que consta en el contrato de entrega futura FT-282-1071 de fecha 9 de diciembre de 2019 suscrito por las partes, que a la luz del artículo 243 y 244 del C.G.P. se presume auténtico. Señala que la obligación es clara porque contiene una obligación precisa, consistente en la entrega de un café en cantidades señaladas de 15.000 kilos por parte del deudor, con especificación concreta correspondiente a un café pergamino colombiano de calidad

exportable, sin que exista otra condición, interpretación y menos obligación por parte del acreedor diferente a la de recibir el café y el deudor a la de entregarla.

Así mismo, expone que no se le puede imponer una carga diferente a lo que las partes han convenido en la obligación de dar, señalando que se trata de una presunción imprecisa del A-quo al manifestar que la falta de claridad del título se debe a que el acreedor no ha pagado la obligación. El apoderado expresa que tal manifestación no se encuentra en la fuente de la obligación que se pretende ejecutar, teniendo en cuenta que ni en los hechos de la demanda, ni en el documento se determina que, para exigir la entrega del café pactado, previamente el deudor debe exigir el pago. Sostiene el apoderado demandante que el demandado debe desplegar una simple conducta encaminada a entregar la cosa, la cual, en su consideración, está debidamente clarificada en la cláusula segunda del contrato se debe librar mandamiento de pago.

Por último, señala aun cuando se haya incluido en el párrafo único de la cláusula quinta del contrato objeto de ejecución, una contragarantía correspondiente a un pagaré y su carta de instrucciones, ello no es óbice para la ejecutar la obligación en la forma en que se hizo, esto es, exigiendo la entrega del café, y sólo en el evento que el demandado no pueda entregar la cosa debida, conforme al artículo 432 del CGP, se opta por la pretensión subsidiaria del perjuicio establecido en el artículo 428 CGP y no por la ejecución del pagaré.

#### IV. CONSIDERACIONES

En el marco de la competencia señalada en el artículo 328 del Código General del Proceso, se ocupa el despacho de determinar si el auto que negó librar mandamiento ejecutivo por obligación de dar se encuentra ajustada a las normas.

En atención al problema jurídico esbozado, sea lo primero señalar que de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Significa lo anterior, que para que un documento sea claro y expreso deben aparecer determinadas las partes que intervienen en la obligación, además la prestación debe estar limitada a lo convenido u obligado, es decir, una obligación de hacer, no hacer o dar, las cuales pueden ser obligaciones puras y simples o sometidas a condición o plazo y modo, como lo prevén los artículos 1530 y 1551 del código civil. Además, ha de tenerse en cuenta que la obligación no puede ser expresa cuando del

documento se desprende una incertidumbre respecto de las obligaciones convenidas, o pactadas, por ende, no tiene que haber lugar a realizar interpretaciones.

Respecto del carácter "expreso" de la obligación es preciso hacer alusión a la doctrina y para ello se trae a colación lo citado por Parra Quijano quien indica:

*... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas<sup>1</sup>.*

De esta manera, a la hora de examinar el título ejecutivo este debe tener inequívocamente el carácter de ejecutividad, lo cual deriva del contenido del documento presentado, de allí que se ha encomendado al juez de examinar de oficio la existencia del título en los procesos ejecutivos y al encontrar que este no existe, lo subsiguiente es negar el mandamiento de pago.

Sumado a lo anterior, cabe resaltar que existen diferentes tipos de obligaciones, entre estas se encuentran las puras y simples, las condicionales y las de plazo.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC720-2021 al explicar las diferencias entre las obligaciones puras y simples, las condicionales y las de plazo citó lo siguiente:

*"(...) La condición, como bien lo define el artículo 1530 [del Código Civil,] consiste en un acontecimiento futuro, que puede suceder o no (...), mientras que el plazo, aunque también conlleva una idea de futuridad, entraña [un concepto] de ocurrencia cierta, porque, de antemano, se sabe que llegará el día señalado o expiración del plazo convenido (...)"*.

*"(...) No sucede lo mismo tratándose de la condición, cuya característica esencial es precisamente la incertidumbre, la posibilidad de suceder o no, albur que no puede adivinarse con antelación (...)"*.

*"(...) También diferenciase la obligación a plazo de la condicional, en que la primera nace, como las puras y simples, coetáneamente con la formación de la fuente de donde dimana, que generalmente es el contrato, mientras que la obligación sujeta a condición suspensiva, tiene su nacimiento en suspenso hasta que ocurra el acontecimiento futuro e incierto en que consiste la condición, ya que antes de ese momento no tiene vida jurídica, ni, por ende, posibilidad de exigirse su cumplimiento (...)"*.

*"(...) Adviértese, pues, que en las obligaciones puras y simples, es uno mismo el tiempo en que se forme el manantial de donde proceden, uno mismo aquél en que la obligación nace y, uno mismo, el de su exigibilidad; en las de plazo, a pesar de que [surgen] al mismo tiempo con la fuente de donde dimanar, el momento en que pueden hacerse exigibles es posterior, pues el acreedor solo podrá demandar su cumplimiento cuando expire el plazo; finalmente, la obligación condicional, bajo condición suspensiva, no [aflora] simultáneamente con la fuente de donde derivase, pues esta queda formada con antelación [pero] solo nacerá en el evento de ocurrir el acontecimiento futuro e incierto del cual se hizo depender su [existencia] (...)"<sup>2</sup>.*

Significa, que en las obligaciones puras y simples no hay lugar a interpretación, pues, es un único momento en que nace la obligación y, por ende, se

<sup>1</sup> PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

<sup>2</sup> CSJ. SC de 8 de agosto de 1974, publicada en Gaceta Judicial: Tomo CXLVIII n.º 2378 A 2389, pág. 192 A 198

traduce su exigibilidad, pues no están sujetas a modalidad o circunstancia alguna que afecten su existencia o su cumplimiento, es decir, que el obligado o deudor se compromete a efectuar determinado acto sin que esta obligación dependa de otra situación.

Respecto del plazo, se ha determinado en el artículo 1551 del Código Civil que este puede ser expreso o tácito y ha de estar claramente el momento en el que se cumplirá la obligación.

En cuanto a la obligación condicional, es preciso advertir que esta está sujeta a una condición o depende de una determinada situación tal como lo determina el artículo 1530 del Código Civil y, en lo que respecta a la obligación de plazo, debe estar presente la fecha del cumplimiento, pues una vez llegada, el deudor debe cumplir lo obligado, de lo contrario el acreedor se encuentra habilitado para exigir su cumplimiento.

Por otra parte, en cuanto a las obligaciones de dar, hacer o no hacer, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15284-2019 sostuvo:

*“Con todo, se advierte que la obligación como vínculo jurídico apareja la realización a cargo del deudor y a favor del acreedor de una prestación de dar, hacer o no hacer. La primera caracterizada por la conducta positiva del deudor consistente en transferir el derecho de dominio u otro derecho real, integrada por las obligaciones de (i) hacer la tradición de la cosa; (ii) conservarla hasta su entrega, si es un cuerpo cierto; y (iii) entregarla, propiamente hablando, (art. 1605 CC).*

*La prestación, también positiva, de hacer, contempla la ejecución de un hecho o actividad, intelectual o corporal, y, diferente a la de transferir el derecho de dominio o de algún derecho real. Las conductas negativas, en cuanto un no hacer obligan al deudor a abstenerse de ejecutar lo que se le prohíbe, tocantes con ciertos actos que el deudor podría realizar libremente, si no se lo impidiera el vínculo obligatorio establecido; o en soportar actividades del acreedor que podría rechazar o impedir, de no existir la obligación.*

*3.1. El Estatuto Adjetivo hace eco de la distinción atrás expuesta, separando, desde la perspectiva procesal, las ejecuciones por obligaciones de dar (art. 432); hacer (art. 433); y no hacer (435), y consagrando, para cada una de ellas, un trámite específico o ciertas particularidades. Pero simultáneamente, en coherencia con la tradición legislativa<sup>3</sup> el Código de Procedimiento Civil de 1970 (art. 501), y ahora el C. G. del P., han consignado en forma específica las obligaciones de suscripción de documentos (art. 434).*

*En éstas, el hecho debido es de carácter personalísimo consistente en “(...) suscribir una escritura pública o cualquier otro documento (...)”. Se trata realmente de conductas positivas, revistiendo el linaje o especie de las obligaciones genéricas de hacer.*

*Sin embargo, se diferencian de éstas en la medida de que, si la suscripción del documento no la hace el ejecutado, le corresponderá al juez hacerlo a nombre suyo, quedando, así, satisfecho el interés del acreedor; en cambio, en las demás obligaciones de hacer y cuando no se trata de ejecutar hechos *intuitu personae*, en atención a la calidad del deudor, el hecho puede ejecutarse por un tercero, a expensas del obligado<sup>4</sup>.*

*No puede ni debe confundirse la obligación de suscripción de documento con la de dar, ni menos con la de hacer, aún cuando pueden ser complementarias. La primera, se insiste, implica siempre la ejecución de un hecho de origen contractual, mientras que en la segunda se presupone en el caso de existir documento, el mismo, está elaborado y suscrito y sólo subsiste, en cabeza del deudor, la obligación de entregar la cosa para materializar en forma integral y real la*

<sup>3</sup> Ver también la Ley 66 de 1945, antecedentes de la legislación moderna en la materia.

<sup>4</sup> Así: Mora, Nelson G. Procesos de Ejecución. Ed. Temis. Bogotá. 1975. Pág. 141

*tradición (art. 432 C.G.P.). Las de hacer, corresponden a los comportamientos obligacionales diferentes a los de dar y suscribir documentos.”*

Ahora, en cuanto a la obligación de dar, el artículo 432 del C.G.P. preceptúa lo siguiente: *“Si la obligación es de dar especie mueble o bienes de género distinto de dinero, se procederá así; (...)”*. Señalando a además las etapas procesales subsiguientes al mandamiento de pago.

Las obligaciones de dar son aquellas que tienen por objeto la transmisión de una propiedad, cosa o derecho real en la cual se obliga el deudor con el acreedor, por esta razón esta obligación tiene por objeto la adquisición del acreedor de lo obligado, argumento este que encuentra su soporte en el artículo 1605 del C.C. que al respecto preceptúa: *“La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.”*

Bajo este tópico, las obligaciones de dar son prestaciones positivas que tienen por objeto transferir la propiedad o una cosa, lo cual debe estar determinado en el documento que se pretende ejecutar, es decir, que la obligación debe ser clara, expresa y exigible, en otras palabras, que resulte evidente su existencia, su objeto y su actualidad en favor del acreedor y con cargo al deudor, sin que haya lugar a elucubraciones.

En el presente asunto, ante el Juzgado Único Promiscuo de Teruel Huila, LA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA CADEFIHUILA LTDA mediante apoderado judicial inició la demanda ejecutiva por obligación de dar contra MILLER CABRERA ORTIZ cuya pretensión principal entre otras fue la entrega por parte de la demandada y en favor suyo, la cantidad de (15.000) kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable, en un término de 30 días, conforme a lo pactado en el contrato de conformidad a la cláusula cuarta del contrato o en el término prudencial que el Juez determine; además que la entrega se realice en las instalaciones de CADEFIHUILA conforme a la cláusula cuarta del contrato y el reconocimiento de perjuicios moratorios por la no entrega del café pactado.

De la misma manera, como pretensión subsidiaria solicitó que, en caso que la demandada no hiciera la entrega del café mencionado, esta cancele a título de perjuicios compensatorios la sumas de \$128.460.000 correspondiente a los siguientes valores: 20% del valor del negocio: (\$ 24.000.000) Gastos incurridos por la cooperativa derivado del incumplimiento: (\$ 27.900.000) Pérdidas generadas en la posición de cobertura: (\$ 76.560.000).

El Juzgado Único Promiscuo de Teruel Huila mediante proveído del 15 de diciembre de 2022 negó el mandamiento de pago, al considerar que de la lectura de las condiciones del citado contrato bilateral no se advertía que el ejecutante haya efectivamente realizado el pago al demandado por la obligación presuntamente en mora, por ende consideró que la obligación que reclama es correlativa a dicho pago, no cumpliendo el requisito de claridad para que preste merito ejecutivo al existir obligaciones recíprocas.

Decisión anterior, que la parte demandante estuvo en desacuerdo, toda vez que, en su sentir en este caso la obligación es clara, expresa y exigible.

Al examinar el contrato allegado como soporte de la ejecución se encuentra el documento denominado CONTRATO DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA-FT 282 - 1071; de la misma manera, se encuentra en la cláusula segunda que el objeto de este, es taxativamente el siguiente:

*“SEGUNDA. Objeto. En virtud del presente contrato EL VENDEDOR transfiere a título de venta a CADEFIHUILA y este adquiere del vendedor café pergamino seco colombiano de calidad exportable, en las cantidades señaladas a continuación: (15.000) kilos.”*

De la misma manera, se advierte en su cláusula tercera el precio pactado así:

*“TERCERA. Precio. El valor negociado es de (\$1.000.000), la carga de 125 kilos. Este precio tiene incluida la bonificación para café R4 ESTANDAR, precio base para factor 94.00 y en consecuencia el valor total del presente contrato es por la suma de (\$120.000.000) CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS.”*

Para este Despacho Judicial, resulta acertada la falta de claridad y exigibilidad señalada por la Juez de primer grado en la providencia del 15 de diciembre de 2022, con la adición de la expresividad respecto del documento adosado como base del proceso ejecutivo de obligación de dar, por cuanto no es claro, si ésta, se encuentra sujeta o no al pago, nótese que en la cláusula segunda del convenio contractual se indicó la obligación para el deudor en este caso, el demandado MILLER CABRERA ORTIZ de hacer efectiva la venta del café mencionado y seguidamente en la cláusula tercera, se acordó el precio, sin que exista claridad, advirtiendo que el documento contenía una venta, en qué momento se debía hacer el pago del precio; cabe resaltar que el título ejecutivo que se trae en este proceso, es el documento denominado CONTRATO DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA-FT 282 -1071 por ende, se debe ser examinando en todo su clausulado, sin que haya lugar a dejar de lado otras cláusulas diferentes a la obligación que tiene el vendedor o deudor, pues en la parte inicial del contrato se indicó que la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA-CAFEFIHUILA- se denomina comprador.

Si bien es cierto, el ejecutivo de obligación de dar, consiste en un compromiso de dar una cosa, mueble o bienes distintos al dinero, también lo es que, el negocio presentado como base ejecutiva, por ser contrato de compraventa, es de obligaciones recíprocas o bilaterales. Por lo que debe existir una claridad en lo convenido, no sólo respecto del cumplimiento de las obligaciones por una parte, sino por ambas, sin que haya lugar a inferirse cuales son las obligaciones de cada una, o la forma en que deben ser ejecutadas (simultanea o sucesivamente), requiriéndose que los elementos de lo convenido estén en los documentos y que ofrezcan plena certidumbre. Pues no es posible, como ya se explicó, hacer ejercicios deductivos, como en este caso, acerca de la obligación de pago que según el documento tiene el acreedor y comprador, al indicarse el precio de este.

Importante tener en cuenta que, en casos como este, debe hallarse de manera palmaria la exigibilidad de la obligación de dar, lo cual no es posible advertir el asunto sub examine, toda vez que del clausulado no se logra extraer sin lugar a inferencias o deducciones la forma en que las obligaciones recíprocas o bilaterales (Pagar -entregar) deben ser ejecutadas, esto es, simultanea o sucesivamente. Si bien, se estipuló una fecha máxima de entrega de la carga de café en las especificaciones señaladas en el contrato, en atención a la naturaleza del contrato compraventa, que establece obligaciones recíprocas, del clausulado no se puede establecer a partir de qué momento el deudor - vendedor se encuentra en incumplimiento o mora de su obligación, pues no se puede establecer, sin lugar a inferencias o deducciones el momento en que el comprador debe ejecutar su obligación de pagar, lo que hace inexistente la claridad del título respecto de su exigibilidad.

De lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1609 del código civil, que dispone que *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

Así pues, no se tiene certeza de cuando se hace exigible la obligación de dar el bien convenido, atendiendo a que no es claro el momento en que debe surtirse la obligación de pagar y, por ser obligaciones recíprocas, no se puede establecer, sin lugar a inferencias o deducciones, a partir de qué momento el deudor- vendedor se encuentra en incumplimiento o mora de su obligación.

Al existir la cláusula denominada "precio", se podría inferir que existe una obligación de pago en cabeza del comprador o acreedor, no obstante, como se expuso, no se establece la forma en que esta obligación debe ser ejecutada (simultanea o sucesivamente) de cara a la obligación del vendedor - deudor, lo cual hace que no exista claridad en el contenido obligacional, pues existe incertidumbre respecto al crédito u obligación en favor del acreedor - comprador y, lo adeudado u obligado en favor del deudor - vendedor.

Ahora, en cuanto a la expresividad de la obligación, es preciso tener en cuenta que la cláusula segunda advierte la venta del café por parte del deudor y no la obligación de dar este, de forma automática o sin una contraprestación, tanto así, que en la cláusula siguiente se advierte el precio. Significa lo anterior, que en el caso sub examine, la obligación no goza de expresividad, pues al examinar el clausulado contractual del documento base de ejecución, esta no luce ser explícita; además, hay que tener en cuenta que una obligación se hace exigible cuando es pura y simple o si fuera de plazo, que vencido este se logre ejecutar, o si tiene una condición que esta se haya cumplido.

Así, al no existir un documento en el cual refulja con claridad las prestaciones de las partes deudor y acreedor, como en este caso, que por un lado se encuentra una obligación de vender un tipo de café y por otro el precio de este, sin determinarse la forma o el tiempo en que se hará el pago y no encontrarse prueba de haberse cumplido este por parte de la demandante o haberse allanado a satisfacerlo, no puede advertirse que la obligación de dar, se encuentra explícita, al encontrarse la obligación de precio convenido a cargo de la Cooperativa demandante. Ello significa que, aunque existe un documento con obligaciones suscritas entre las partes, no solamente subsiste en cabeza del deudor la obligación de la entrega de la cosa para ser materializada en forma integral como lo pretende el recurrente. Pues para que el Juez pueda librar orden de pago, debe tener certeza de la exigibilidad de la obligación y, esta solamente existe con un documento claro, expreso y que de este, se logre apreciar el cumplimiento de al menos de uno de los obligados, es decir que, quien pretende la satisfacción de la obligación debía allegar prueba del cumplimiento de los deberes a su cargo o que por lo menos, se allanó a cumplir.

En conclusión, se confirmará la decisión apelada al tenor de las consideraciones expuestas en este proveído y no se condenará en costas por no estar trabada la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de fecha 15 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Único Promiscuo de Teruel Huila por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas a la parte recurrente, por haberse resuelto favorablemente el recurso de apelación.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente judicial electrónico al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

o